

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 30 de julio de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2021-00279-00	Nulidad electoral	Demandante: Hugo Armando Granja Arce Acto demandado: Resolución N° 009 del 26 de mayo de 2021	Auto mediante el cual se inadmite la demanda.	29 de julio de 2021
52001-23-33-000-2020-00982-00	Nulidad electoral	Demandante: José Luis Martínez Guerrero - Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordo	Auto que convoca celebración de audiencia inicial	29 de julio de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Nulidad electoral.
Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00982-00
Demandante: José Luis Martínez Guerrero - Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa
Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Municipio de Mocoa - Concejo Municipal de Mocoa
Referencia: Auto que convoca celebración de audiencia inicial.

Auto No. D003-269-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto del 15 de julio de 2021, se resolvió la excepción previa propuesta por el Concejo Municipal de Mocoa en este asunto (carpeta de archivos “Cuaderno incidente de nulidad” - documento en PDF “14 Auto resuelve excepciones”)¹.
- El auto en mención se notificó por estados electrónicos y al correo de las partes el día 16 de julio de esta anualidad (carpeta de archivos “Cuaderno incidente de nulidad” - documentos en PDF “15 Estados 16-07-21” y “16 Notificación auto resuelve excepciones”).
- Las partes no presentaron recursos ni emitieron pronunciamiento alguno frente a la decisión proferida por el despacho sobre la excepción presentada por el Concejo Municipal de Mocoa (carpeta de archivos “Cuaderno incidente de nulidad” – documento en PDF “17. Cuenta secretarial a despacho para fijar audiencia inicial”)
- En el asunto de estudio, se encuentra pendiente programar fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES.

1. Expedición de la Ley 2080 de 2021 - Audiencias virtuales.

La enunciada ley modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y en ella se estableció la posibilidad de realizar las audiencias y demás actuaciones judiciales a través de plataformas virtuales.

¹ El auto de excepciones se emitió una vez se declaró la nulidad de lo actuado frente al Concejo Municipal de Mocoa y se ordenó la notificación a dicha entidad. Las actuaciones realizadas con posterioridad se encuentran en la Carpeta de archivos “Cuaderno incidente de nulidad” en el expediente.

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (Resalta la Sala)”.

Así, dada la eventualidad sanitaria en la que se encuentra el País es menester en el presente asunto celebrar la audiencia inicial, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2FI%2Fmeetup-join%2F19%3A1874fe112c994c21b4c0d0e1e63d5af4%40thread.tacv%2F1627587943527%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522492d21b5-3f47-4096-a31a-82aa3183df00%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=a3693a52-84d3-45e1-af24-21d8c13d723d&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

El enlace antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

2. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.

La Sala Unitaria advierte que, para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

2.1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

- 2.2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada**, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

- 2.3.** Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.
- 2.4.** Se advierte que por ser un proceso electoral **NO SE ADMITIRÁN SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO.**
- 2.5.** La anterior información deberá ser remitida a los correos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número de WhatsApp 3172570411, **SOLO EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES CON LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ANTES REFERIDOS.**

Se advierte que **UNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS NÚMEROS DE CELULAR QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE LOS TRES (3) DÍAS ANTES ANUNCIADOS Y QUE SE RELACIONEN CON LA AUDIENCIA INICIAL.**

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO EN EL ACUERDO No. CSJNAA20-21 DE 24 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 7:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 4:00 PM².

² ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.

3. De la intervención de FENACON como impugnador en este asunto.

En relación con la Federación Nacional de Concejos – FENACON, como ya se advirtió en el auto que declaró la nulidad de lo actuado en relación con el Concejo Municipal de Mocoa a partir de la admisión de la demanda, se advierte que se lo reconoció como impugnador mediante auto proferido en la audiencia inicial realizada el 12 de abril de 2021.

En el escrito en el que solicitó la vinculación (documento en PDF “47 Poder y solicitud vinculación FENACON”), manifestó que tal petición la realizaba en virtud del acompañamiento brindado al Concejo Municipal de Mocoa, en virtud del convenio No. 001 de 26 de junio de 2019 suscrito con dicha corporación edilicia, que tenía por objeto acompañarla y asesorarla en el trámite del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020 –2024.

Ahora, como se declaró nulidad por la limitación de la intervención del Concejo Municipal de Mocoa en este asunto, la Sala indicó que era necesario agotar la etapa de admisión de la demanda frente a la duma municipal, para que la citada Corporación se pronuncie sobre la misma y posteriormente, **FENACON podría presentar nuevamente escrito o en su defecto, el despacho emitiría pronunciamiento en relación con la calidad de impugnador de FENACON a partir del memorial que obra en el expediente.**

Ahora, como la referida entidad no ha presentado memorial en relación con su intervención como impugnador en este asunto, procede el despacho a emitir pronunciamiento a partir del memorial que obra en el expediente.

Al efecto, se tiene que el Dr. Oscar Mendieta Reina, obrando en calidad de apoderado judicial de la Federación Nacional de Concejos – FENACON -, en virtud de poder otorgado por el representante legal de dicha entidad (el cual cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P. – allegó memorial con antefirmas y anexó certificado de existencia y representación legal de FENACON (documento en PDF “47 Poder y solicitud de vinculación FENACON”), solicitando que se tenga en cuenta a FENACON como coadyuvante dentro de este asunto, toda vez que suscribió Convenio con el Concejo Municipal de Mocoa, con el fin de acompañar y asesorar a tal Corporación en el trámite del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020 –2024, realizando el acompañamiento y asesoría al mencionado Concejo.

Al respecto, se tiene que el art. 228 del C.P.A.C.A. dispone que *“en los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial...”*

Ahora, si bien FENACON por conducto de apoderado judicial solicitó intervenir en este proceso en virtud del convenio celebrado con el Concejo Municipal de Mocoa – parte demandada en este asunto – con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial que se llevó a cabo antes de la declaratoria de nulidad de lo actuado con respecto al Concejo Municipal de Mocoa, se estima procedente aceptar su intervención en calidad de IMPUGNADOR, pues del escrito presentado se infiere que su intención es la de reforzar la oposición a la demanda, además en el escrito cita que dicha intervención la efectúa en virtud del convenio celebrado con la mencionada corporación edilicia.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de FENACON al Dr. Oscar Mendieta Reita, en los términos indicados en el memorial

poder que allegó con el escrito de intervención, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte motiva de este auto.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a la celebración de **audiencia inicial** que se llevará a cabo el **día cinco (5) de agosto dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana** cuya asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

- **Dr. José Luis Martínez Guerrero - Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa (P)**, en su condición de parte demandante en este asunto.
- **Dra. Ana María Hernández Ordoñez, apoderada del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez**, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que resolvió sobre las excepciones.
- **Dr. John Pablo Anacona Velasco** quien actúa como apoderado sustituto del **Concejo Municipal de Mocoa**, a quien se le reconoció personería en el auto que resolvió sobre las excepciones presentadas por la referida corporación.

También podrán asistir las **partes, los terceros (impugnador FENACON) y el Ministerio Público.**

SEGUNDO.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3A1874fe112c994c21b4c0d0e1e63d5af4%40thread.tacv2%2F1627587943527%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522492d21b5-3f47-4096-a31a-82aa3183df00%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=a3693a52-84d3-45e1-af24-21d8c13d723d&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

El enlace de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- **Demandante - José Luis Martínez Guerrero:**
jmartinezg@procuraduria.gov.co
- **Demandado - Oscar Arturo Hernández Ordoñez:**
Personeriamocoa02@hotmail.com y annamarya69@hotmail.com
- **Concejo Municipal de Mocoa:** concejompalmocoa@gmail.com

→ **FENACON:** omendietar@gmail.com fenaconjuridico@gmail.com

→ **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **TRES (3) días antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Mendieta Reita**, identificado con C.C. N° 1.013.639.241 de Bogotá y T.P. N° 304.188 del C.S. de la J. como apoderado de la Federación Nacional de Concejos – **FENACON**, en los términos aportados con el memorial poder de intervención como **IMPUGNADOR** de la entidad.

CUARTO.- Aceptar a la Federación Nacional de Concejos FENACON, en calidad de **IMPUGNADOR**, en los términos del art. 228 del C.P.A.C.A..

CUARTO.- Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de la misma**, a los correos electrónicos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) DÍAS de anticipación a los correos electrónicos enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que cualquier documento – incluidos los poderes-** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto.**

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados

judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

QUINTO: Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTo4NpYZH5Kh7GQUxHc7FkB_TJBLTzNcQ6F20Tok_YdqQ?e=KdabKL

SEXTO: de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50³ y 52⁴ de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

DEMANDANTE: jmartinezg@procuraduria.gov.co

DEMANDADO – OSCAR ARTURO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ:
Personeriamocoa02@hotmail.com y annamarya69@hotmail.com

CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA: concejompalmocoa@gmail.com

FENACON: fenaconjuridico@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: ipestrada@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

P/LA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

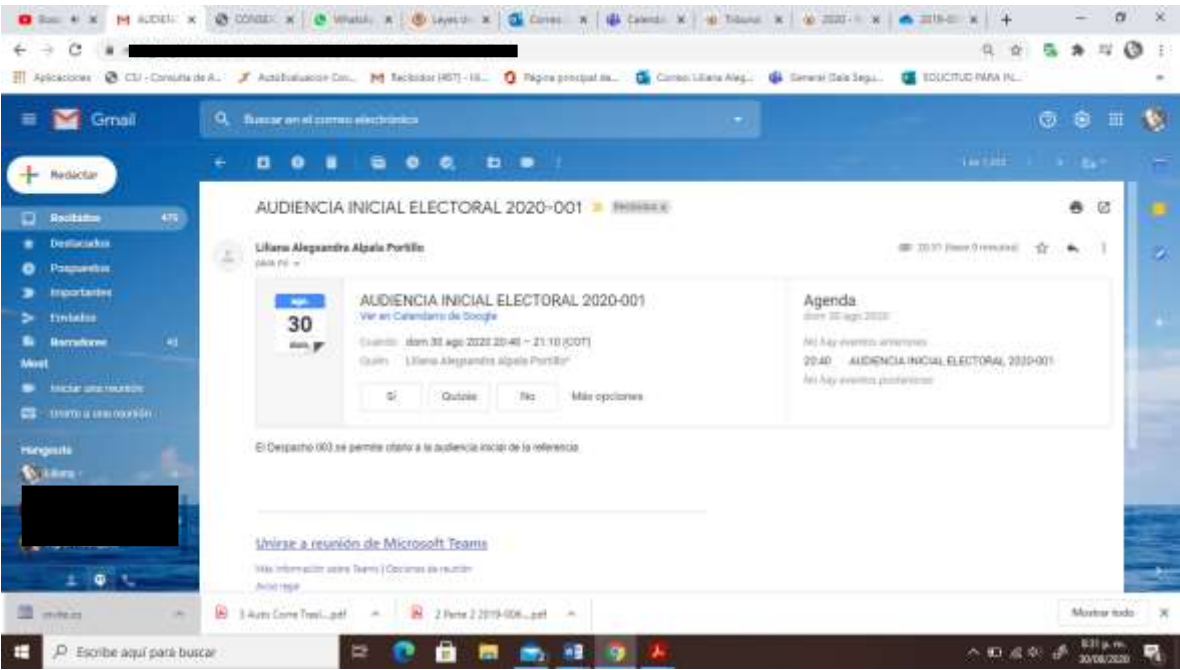
ANEXO

³ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

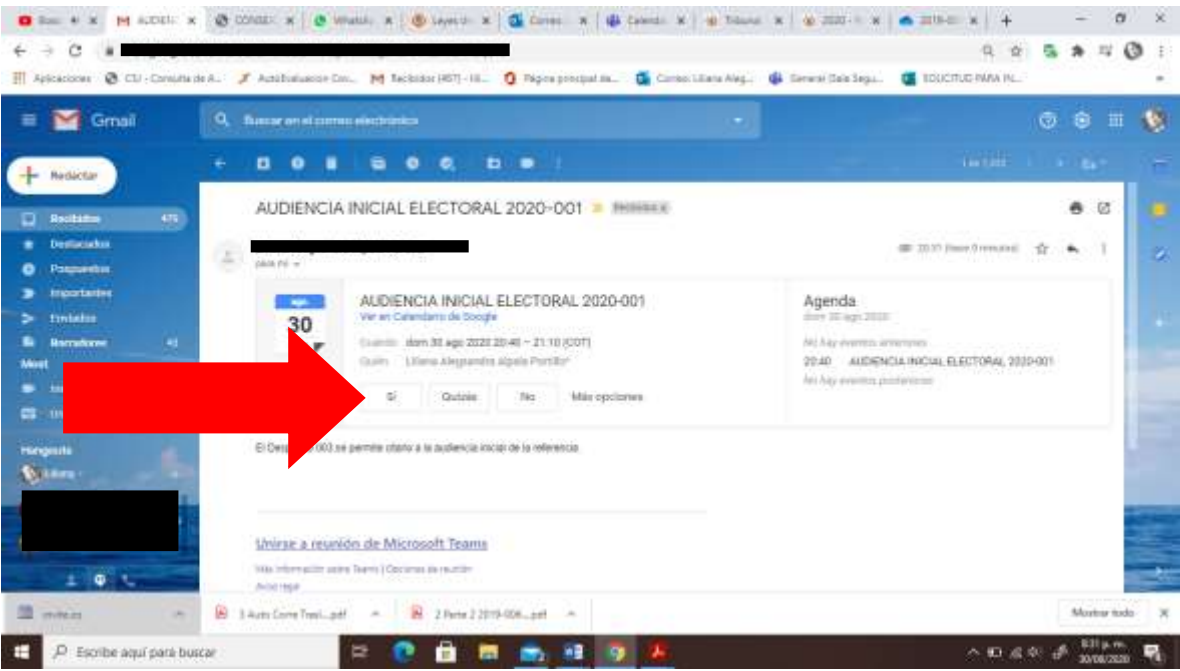
⁴ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

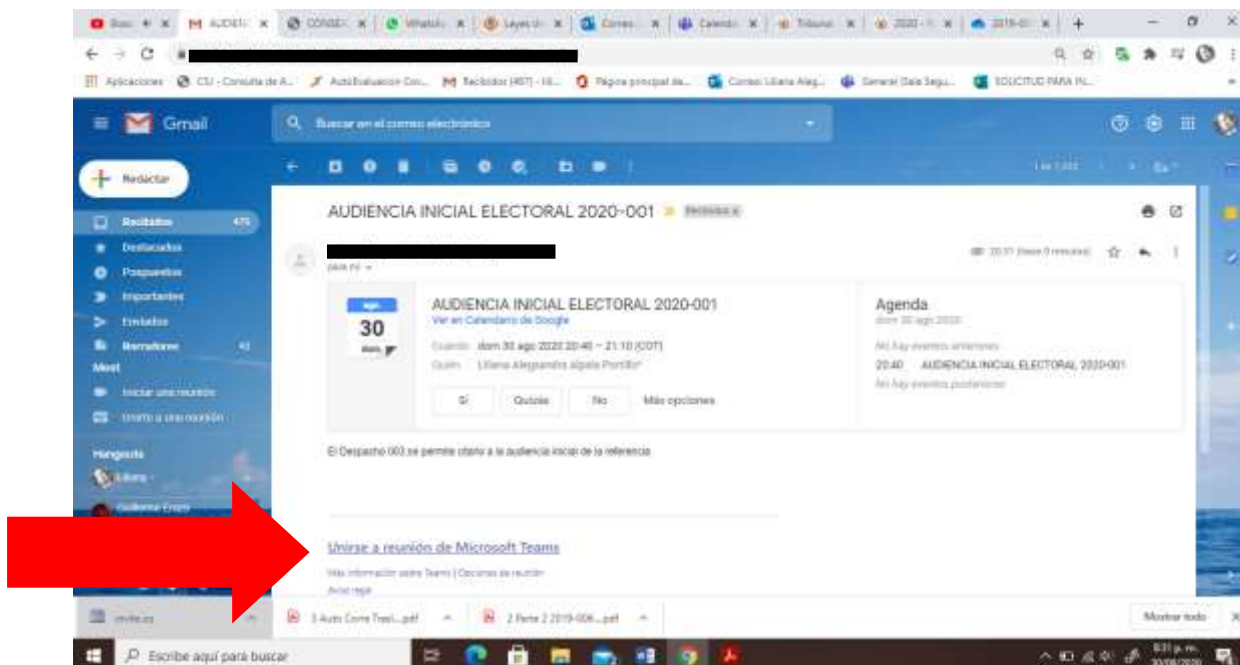
1.- En forma previa a la celebración de la audiencia virtual inicial, el Despacho enviará la citación para surtir la respectiva audiencia al correo electrónico dispuesto por las partes para recibir notificaciones, quienes recibirán la siguiente invitación para unirse a la reunión virtual, como se indica en el ejemplo:



2.- Los citados a la audiencia inicial recibirán la invitación en su correo electrónico, - para lo cual se sugiere revisar la bandeja de entrada o de correo no deseado o SPAM – y deberán seleccionar la opción “SI” para ser habilitados y participar en la audiencia virtual (adicionalmente el Sistema automáticamente incluirá en su agenda la fecha y hora de la diligencia), como se indica en el ejemplo:



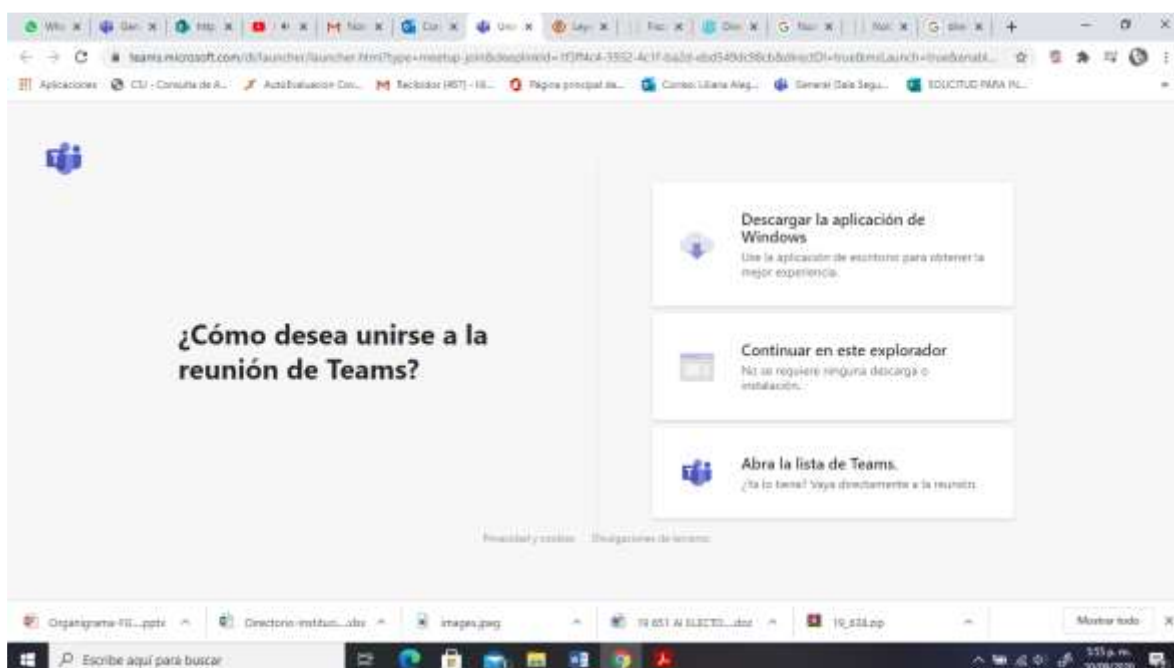
3.- Previo al inicio de la audiencia virtual (**Este procedimiento debe hacerse con mínimo 20 minutos de anticipación**) se debe ingresar al correo electrónico que fue remitido por el Despacho 003 y seleccione la opción “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



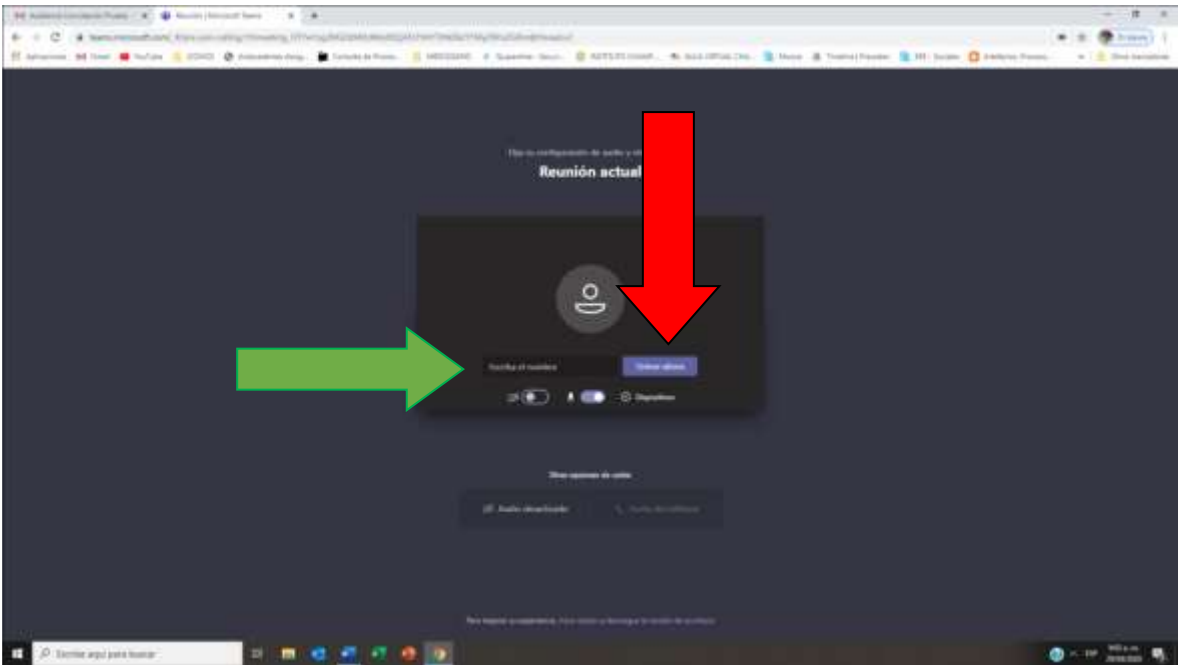
4.- Se abre automáticamente una nueva pestaña, en ella puede seleccionar cualquiera de las siguientes opciones:

- 4.1) “Descargar la aplicación de Windows”,
- 4.2) “Continuar en este explorador”; o
- 4.3) “Abra la lista de Teams”

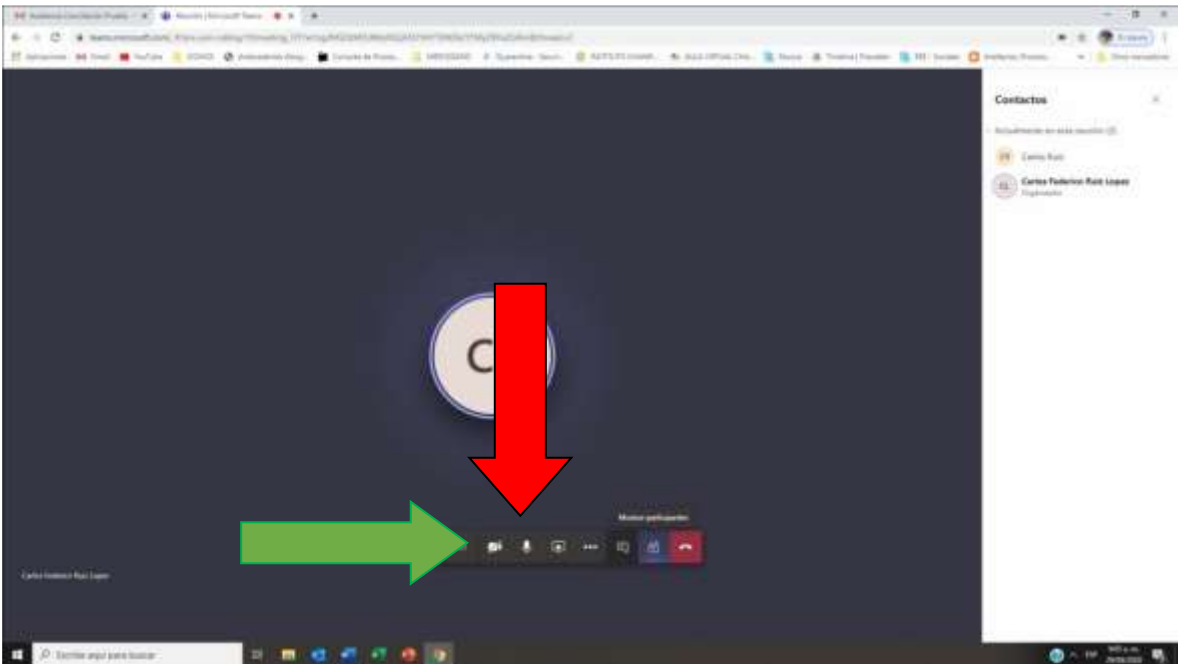
Si escoge la segunda opción (*Recomendado para Computador de Escritorio y que no requiere descarga del programa*), el procedimiento a seguir es el siguiente:



4.1.1. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse ahora” como se indica con la flecha roja:

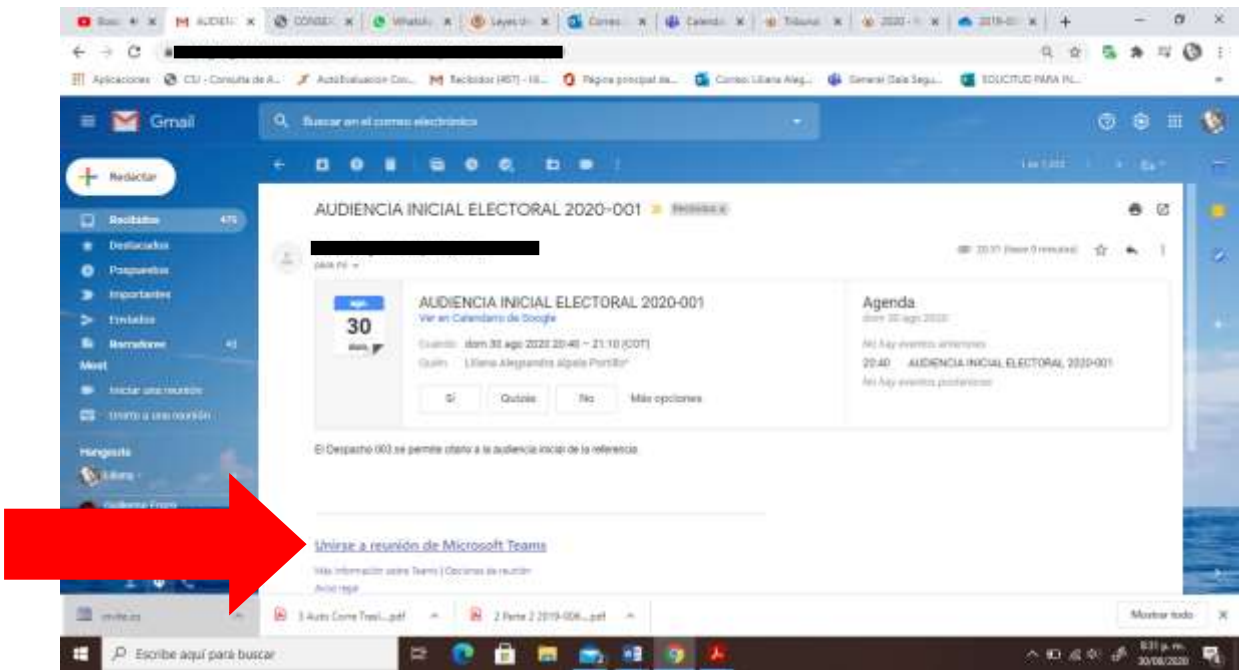


4.1.2. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.

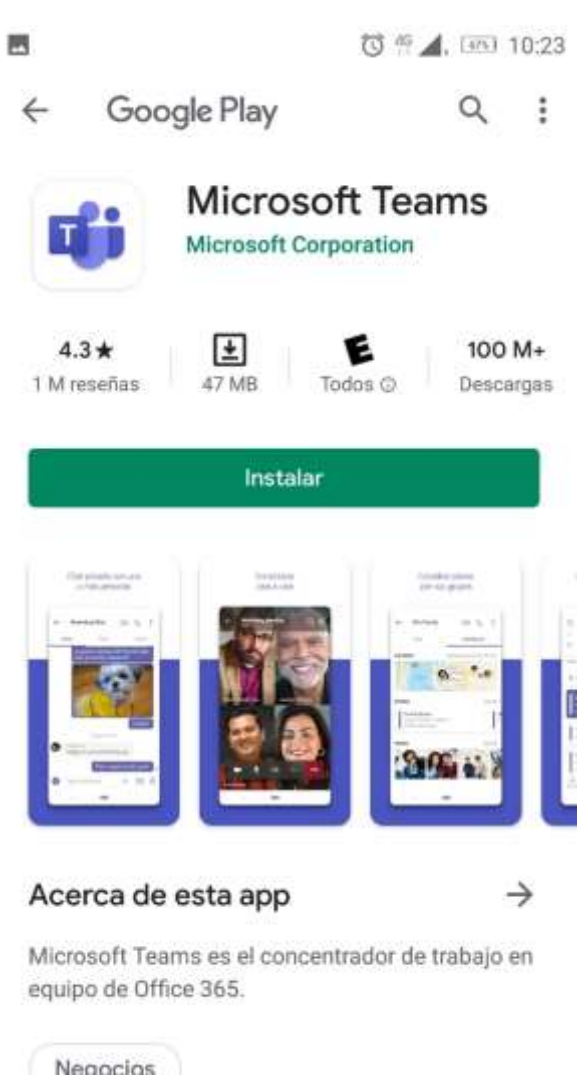
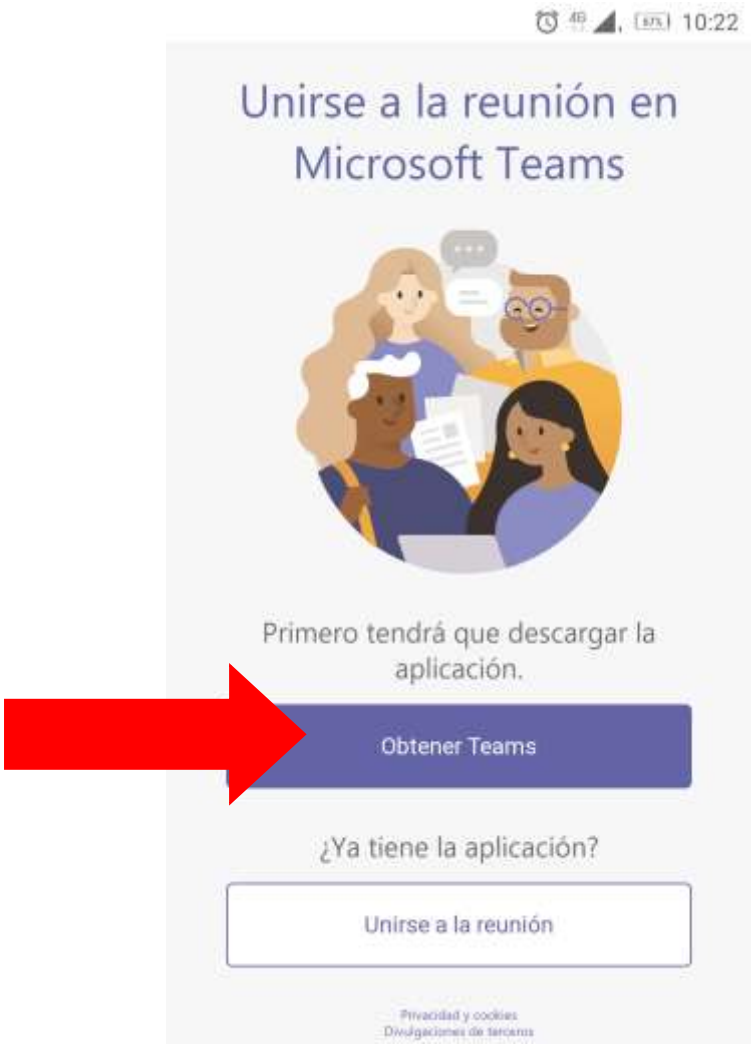


4.2. Si no dispone de Computadora de Escritorio, pero posee un teléfono móvil inteligente, el procedimiento a seguir es el siguiente:

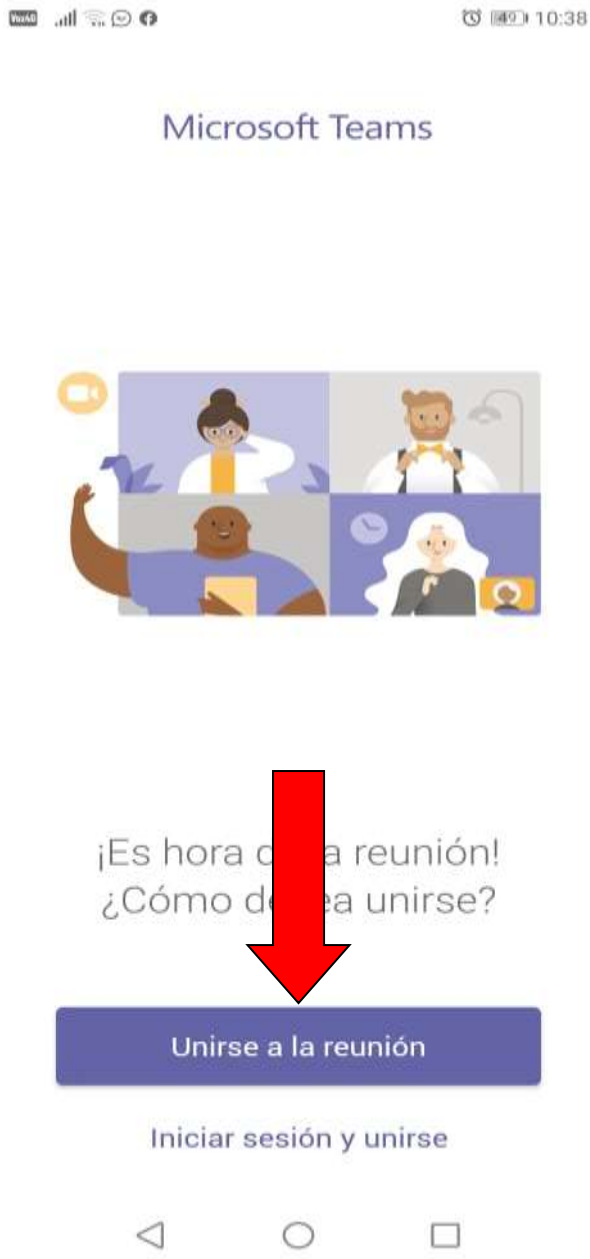
4.2.1. En el correo electrónico que le fue remitido por el Juzgado, selecciona “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



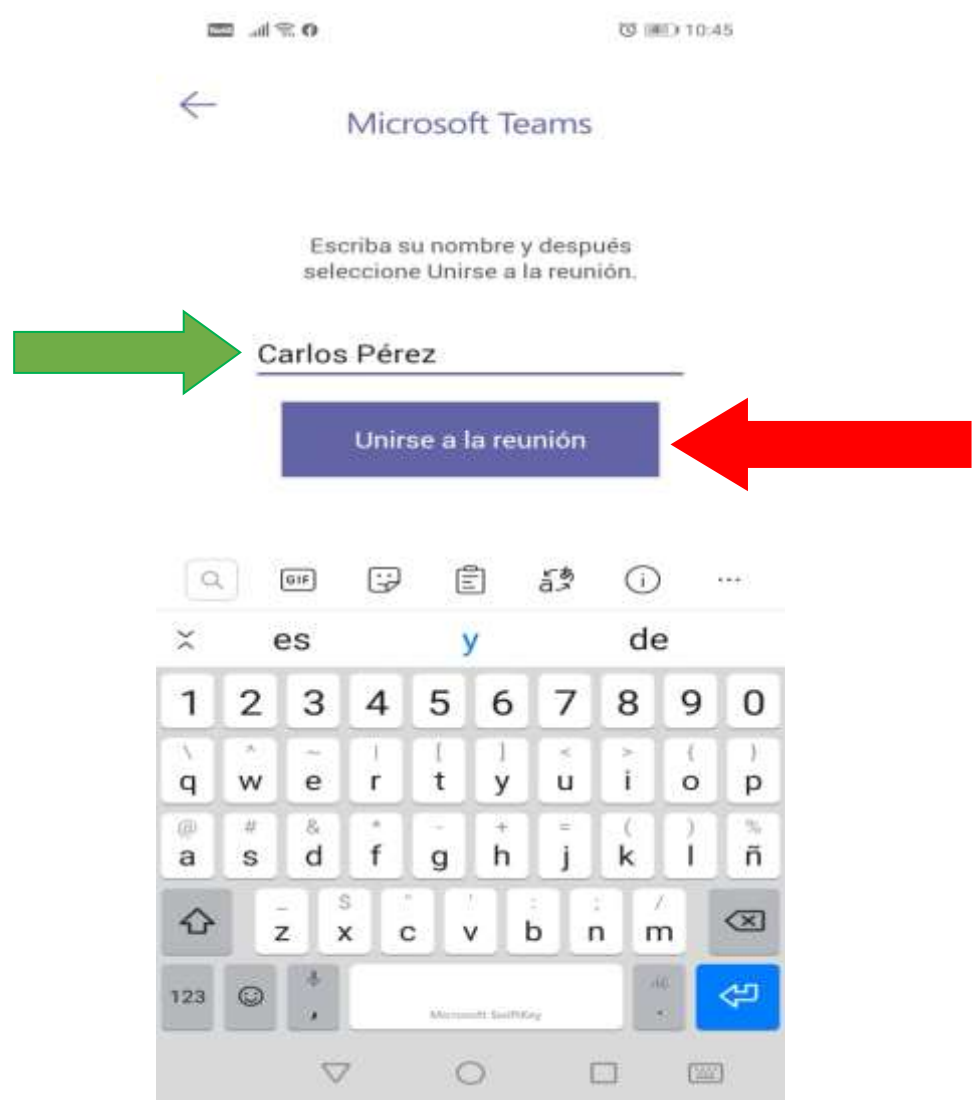
4.2.2. El Teléfono Móvil, según el sistema operativo que posea lo redirige automáticamente a la “App Store” o “Play Store”, en donde autorizará la descarga de la aplicación “Microsoft Teams” así:



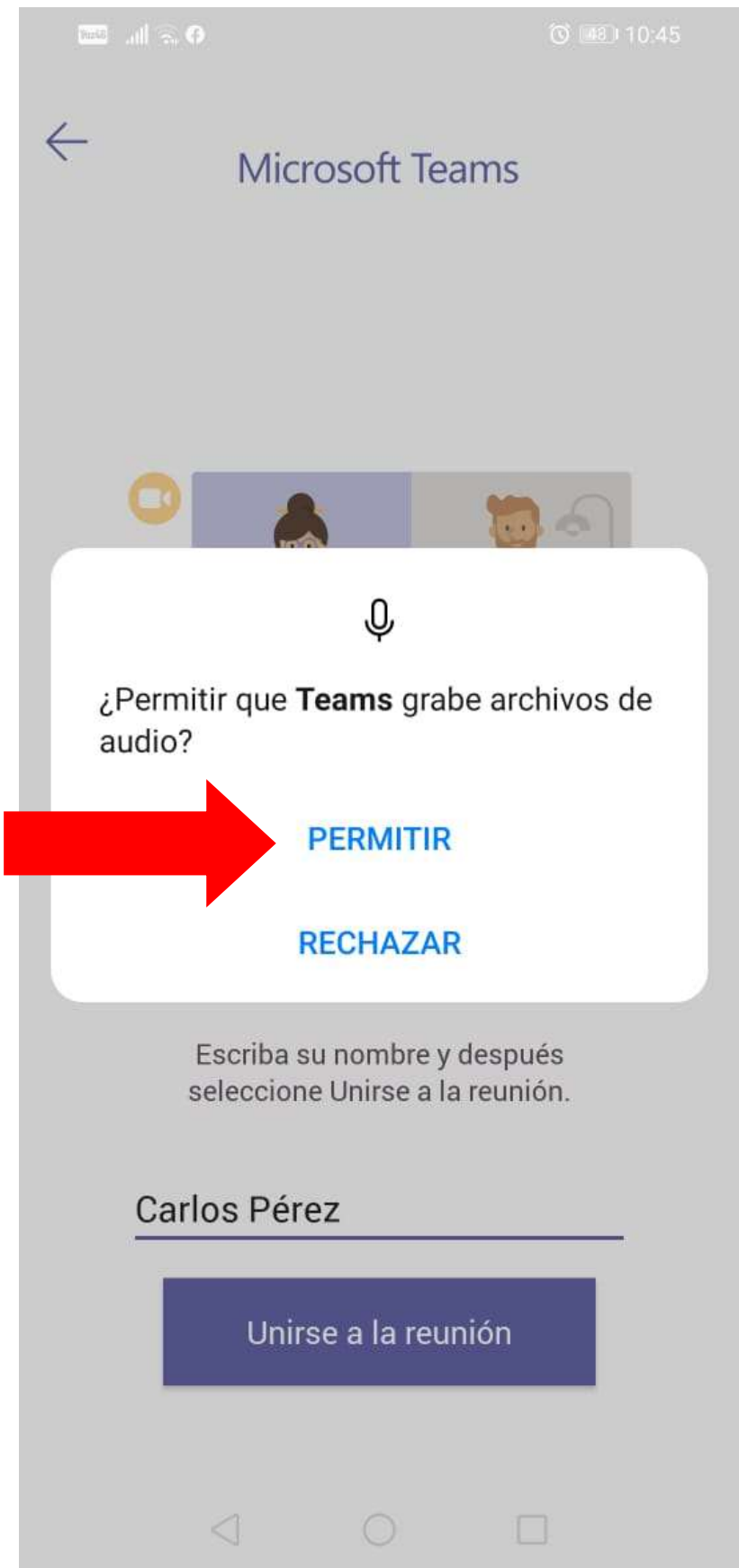
4.2.3. Una vez descargada la aplicación, **NO** ingrese a ella directamente (salvo que su deseo sea el de crear una cuenta). De lo contrario diríjase **NUEVAMENTE** al correo electrónico que fue remitido por el Despacho a su bandeja de entrada y seleccione otra vez “Unirse a reunión de Microsoft Teams” (Numeral 4.2.1), la cual lo (la) redirigirá a la Aplicación en la siguiente página, en la que seleccionará “Unirse a la reunión”.



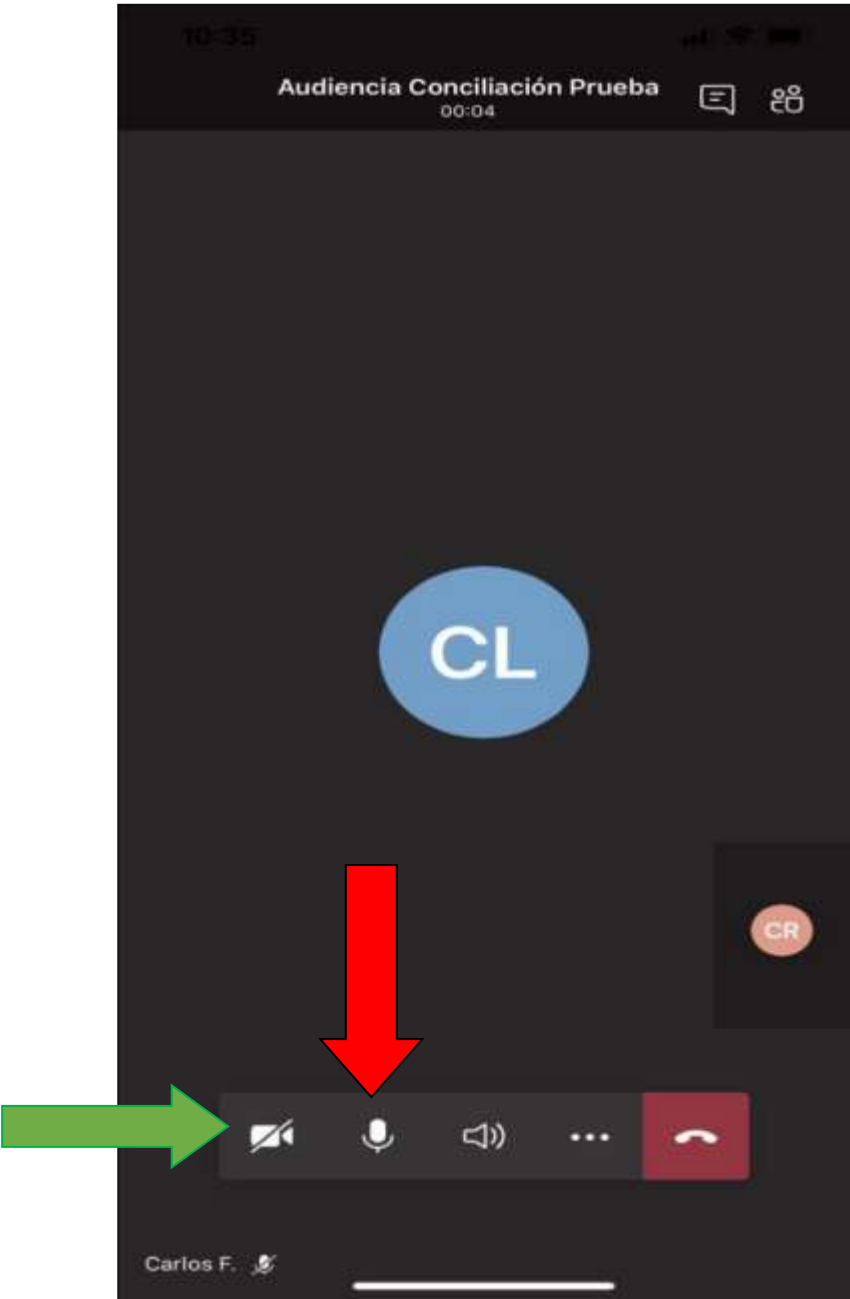
4.2.4. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse a la reunión” como se indica con la flecha roja:



4.2.5. La aplicación le solicitará permiso para grabar archivos de audio, habilite la opción dándole click en la palabra “PERMITIR”, como se indica con la fecha roja:



4.2.6. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.



Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee142b501a5aa8977a41f1653d8377a8d534759d847c25808b4cc610545016f

Documento generado en 29/07/2021 04:16:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	Nulidad electoral
Proceso No:	52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante:	Hugo Armando Granja Arce
Acto demandado:	Resolución N° 009 del 26 de mayo de 2021
Referencia:	Auto mediante el cual se inadmite la demanda.

Auto Interlocutorio N° D003-271-2021

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y en el Código General del Proceso -CGP-, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que la demanda no cumple con los siguientes requisitos:

-. Designación de las partes y sus representantes – Determinación demandados.

En la demanda se omite incluir en un capítulo de la demanda, la designación de las partes y sus representantes, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011¹, aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA, la parte demandante deberá precisar puntualmente contra quien se dirige la demanda.

-. Precisión de las pretensiones acorde al medio de control interpuesto.

En consideración a que el medio de control de nulidad electoral, se encuentra diseñado para propender por la defensa del ordenamiento jurídico y velar por la legalidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales y de los actos de nombramiento que expiden las entidades y autoridades públicas², la

¹ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **1. La designación de las partes y de sus representantes.** (...)” ()

²ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

parte demandante deberá revisar si lo consignado en la pretensión segunda es congruente con el medio de control interpuesto, pues se advierte que lo solicitado en la referida pretensión se aparta del objeto del proceso electoral, lo cual configuraría una indebida acumulación de pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 276 del CPACA concederá a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrija las falencias aquí señaladas.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, con inserción en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos al canal digital de la parte demandante: hugoar_ga@hotmail.com

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital de la parte demandante: hugoar_ga@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc022291dee6797343abe9a912afbe678aa16b0289f2634db54f555760cd715

Documento generado en 29/07/2021 10:21:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>